

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/028-2021.** Panamá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 6 del artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención de la corrupción.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 10 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, por medio de Resolución de dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), esta Autoridad ordenó el inicio del proceso administrativo, en virtud de una denuncia de forma anónima, en la cual solicito se investigara el nombramiento de la funcionaria [REDACTED] [REDACTED] como Analista de Relaciones Internacionales desde el 10 de agosto de 2020, sin la creación de dicha oficina.

**ANTECEDENTES:**

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a raíz de la denuncia anónima recibida, inició la investigación respectiva, con el fin de determinar si se ha incurrido en irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No.33 de 25 de abril de 2013, la Ley No.6 de 6 de enero de 2002, y del Decreto Ejecutivo No.246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de

los Servidores Públicos que laboran en las entidades del gobierno central, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Mediante Nota No. ANTAI/OAL-166-2020 de ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), esta Autoridad le solicitó al Doctor [REDACTED] Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, un informe explicativo relacionado con las presuntas irregularidades denunciadas. (Visible a fojas 3-5)

#### **INFORME DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL:**

El Doctor [REDACTED], envió el Oficio N°IMELCF-DG-AL-438-2020 de seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), el informe requerido describiendo lo siguiente:

- “1. Dentro del Plan Estratégico 2018-2023 se encuentran las políticas institucionales agrupadas en perspectivas y ejes estratégicos, de acuerdo a su naturaleza y objetivos específicos; siendo uno de los ejes “la Cooperación Internacional”, para la cual se previó la creación de una Oficina de Asuntos Internacionales, la cual debía ser aprobada por la Junta Directiva”.*
- 2. “En consecuencia de lo anterior, se creó mediante Resolución No. JD-024-20 de 9 de septiembre de 2020, la oficina de Cooperación Técnica Internacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, publicada en Gaceta Oficial No. 29121 de 25 de septiembre de 2020”.*
- 3. Las funciones de la Oficina de Cooperación Internacional, se puede constatar que no riñen con las funciones de la Secretaría de Docencia, Investigación y Normativa en relación con docencia, seminarios y capacitaciones.*

#### **DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:**

Esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades que afecten la buena marcha del servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No.33 de 25 de abril de 2013, la Ley de Transparencia y del Decreto Ejecutivo No.246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del gobierno central, conforme a los hechos denunciados.

De las normas citadas supra, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia ciudadana de forma personal, en contra del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la

misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

Del contenido de la denuncia presentada debemos indiciar que, se nos solicita se investigue al [REDACTED] y a la Ingeniera [REDACTED], por el nombramiento de la funcionaria [REDACTED] como Analista de Relaciones Internacionales, toda vez que dicha oficina no existe dentro del organigrama de la institución y no se encuentra resolución de la Junta Directiva en la cual se crea la misma, también evaluar si no chocarán con las funciones de las Secretaría de Docencia, Investigación y Normativa.

Del análisis de la respuesta suscrita por el Doctor [REDACTED], podemos corroborar la publicación en la Gaceta Oficial No.29121 de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) la Resolución No. JD-024-20 de 9 de septiembre de 2020, mediante la cual se aprueba la creación de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional como una unidad administrativa dentro del engranaje funcional.

De nuestra consideración debemos expresar que, ciñéndonos estrictamente al principio de legalidad, debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, en tal sentido esta Autoridad no encuentra elementos que comprueben la existencia de actos que afecten la buena marcha del servicio público, ni violación del Decreto Ejecutivo No.246 de quince (15) de diciembre de dos mil cuatro (2004), que establece el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

El artículo 140 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

Finalmente, esta Autoridad debe afirmar que las normas de buen gobierno, le imponen al servidor público actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, y al cumplimiento de sus funciones de manera personal, de conformidad con las leyes y reglamentos, ya que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad y evitar poner en peligro la imagen que tiene la sociedad sobre sus servidores públicos, resultando oportuno tomar las providencias necesarias, a efectos de subsanar cualquier reproche público. En ese sentido esta

Autoridad no observa vulneración al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, que el [REDACTED], no ha incurrido en conductas que hayan afectado la buena marcha del servicio público, ni ha transgredido las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, ni la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, ni el Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, al Doctor [REDACTED], del contenido de la presente Resolución

**TERCERO: ADVERTIR**, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR**, el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 299 de la Constitución Política. Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No 33 de 25 de abril de 2013. Artículo 43 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994. Artículos 834 y 835 del Código Judicial. Artículos 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155, de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000, Artículos 47 y 49 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994. Artículos 1, 3, 8, 9, 11, 13, 15 y 24 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004. Numeral 1 del artículo 5 de la Ley No.50 de 2006.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
Directora General

  
EFA/OC/df

**antai**  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 20 de abril de 2021  
a las 2:29 de la tarde notifiqué a  
[REDACTED] Pachar de la resolución anterior.  
(Confirme a nota visible a fs. 24).  
Firma del Notificado (a) [REDACTED]